

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema Estatal de Asistencia Social que promueve la prestación de los servicios de asistencia social que establece la Ley de Salud del Estado de Tabasco y coordine el acceso a los mismos, garantizando la concurrencia y colaboración del Gobierno Federal, Gobierno Estatal y Municipal, así como la participación de los sectores social y privado, según la distribución de competencias que establecen la Ley General de Salud y la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Artículo 2.- El Gobierno del Estado proporcionará en forma prioritaria servicios de asistencia social, encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, entendida ésta como la célula de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de su desarrollo, y también apoyar, en su formación, subsistencia y desarrollo, a individuos con carencias familiares esenciales no superables por ellos mismos sin ayuda.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación o una vida plena y productiva.

Artículo 4.- En los términos del artículo anterior son beneficiarios a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono o desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- II. Menores infractores; en cuanto a su readaptación e incorporación a la sociedad;
- III. Alcohólicos, farmacodependientes e individuos en condiciones de vagancia;
- IV. Mujeres indigentes en períodos de gestación o lactancia;
- V. Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a maltrato;
- VI. Inválidos, minusválidos, o incapaces por causa de ceguera, debilidad visual, sordera, mudez, alteraciones del sistema neuromúsculo-esquelético, deficientes mentales, problemas de lenguaje u otras deficiencias;
- VII. Personas afectadas por desastres;
- VIII. Personas que por su extrema ignorancia requieran de servicios asistenciales;
- IX. Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X. Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XI. Habitantes del medio rural o urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; e
- XII. indigentes en general.

Artículo 5.- Los servicios de asistencia social que se realicen a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal de acuerdo con sus atribuciones, tendrán la participación que se convenga con el Gobierno del Estado.

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 6.- De acuerdo con lo dispuesto en la Ley Estatal de Salud, corresponde al Gobierno de los Ayuntamientos del Estado, como autoridad local en materia de salubridad general, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, dentro de su jurisdicción territorial y con base a las normas técnicas que al efecto establezca la Secretaría de Salud.

Artículo 7.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, que a su vez se ubica dentro del Sistema Estatal de Salud, estará constituido por las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto Estatal como Municipal, y por las personas físicas o morales de los sectores social y privado que presten servicios de asistencia social, así como por los mecanismos de coordinación de acciones de asistencia social en el Estado.

Artículo 8.- Los Servicios de Salud en materia de asistencia social que se presten como servicios públicos a la población en general a nivel Estatal o Municipal, por las instituciones de seguridad social y los de carácter social y privado, seguirán rigiéndose por los ordenamientos específicos que le son aplicables y por la presente Ley.

Artículo 9.- El Sistema Estatal de Asistencia Social, estará constituido por las instituciones responsables de la salud y la asistencia social en el Estado a través de sus servicios.

Artículo 10.- Los integrantes del Sistema Estatal de Asistencia Social contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

I. Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios preferentemente en las regiones menos desarrolladas y a los grupos más necesitados;

II. Definir Criterios para la prestación de los servicios a usuarios, por región, por servicios y alcance de cobertura; y

III. Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales necesitados.

Artículo 11.- La Secretaría de Salud Pública del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria estatal, directamente o a través del organismo a que se refiere el artículo 134 de la Ley Estatal de Salud, tendrá respecto de la asistencia social, como materia de salubridad general, las siguientes atribuciones:

I. Supervisar la aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión y adecuación de las mismas entre los integrantes del sistema Estatal de Salud;

II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley, así como las disposiciones que se dicten con base en ella, sin perjuicio de las facultades que en la materia competan a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

III. Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas;

IV. Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

V. Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad general;

VI. Coordinar un Sistema Estatal de Información en materia de asistencia social;

VII. Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

VIII. Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios y contratos en los que regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, del Estado y de los Municipios;

IX. Coordinar, evaluar y dar seguimiento a los servicios de salud que en materia de asistencia social presten las instituciones de Seguridad Social Federales o del Gobierno del Estado;

X. Realizar investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social; y

XI. Las demás que le otorgan las leyes aplicables.

Artículo 12.- Para los efectos de esta Ley; se entiende como servicios básicos en materia de asistencia social los siguientes:

I. Los señalados en el artículo 130 de la Ley Estatal de salud ;

II. El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socio-económicas;

III. La prestación de servicios funerarios, a personas de escasos recursos;

IV. La prevención de invalidez, minusvalidez o incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;

V. La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;

VI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias, mediante la participación activa , consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VII. El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas;

VIII. La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

IX. El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

X. Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

Artículo 13.- La operación de los servicios básicos de salud de atención local en materia de asistencia social, se sujetará a la normatividad técnica que emitan la Secretaría de Salud y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia.

Artículo 14.- Cuando en esta Ley se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco. Igualmente, al mencionarse a la Secretaría de Salud, se refiere a la dependencia del Gobierno Federal encargada del despacho en materia de salud; y por Secretaría de Salud Pública a la dependencia correspondiente en la instancia Estatal.

CAPITULO SEGUNDO

EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO

Artículo 15.- El organismo a que se refiere al artículo 134 de la Ley Estatal de Salud, se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social;

II. Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III. Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los beneficiarios de la asistencia social;

IV. Promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

V. Coordinar las acciones de la asistencia social pública y privada en el Estado, así como promover programas de asistencia social y procurar el uso más racional y eficiente de los recursos que para ello se destinen;

VI. Fomentar, apoyar y evaluar las actividades de asistencia social privada cuyo objeto sea la prestación de servicio de asistencia social para registrarlo en el Sistema de Información de la Asistencia Social Estatal;

VII. Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y de minusválidos sin recursos;

VIII. Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalidez o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centro no hospitalarios, sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

IX. Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Gobierno del Estado y de los Municipios;

X. Elaborar y proponer los reglamentos que se requieran en la materia, observando su estricto cumplimiento;

XI. Realizar y promover la capacitación de recursos humanos para la asistencia social;

XII. Operar el Sistema Estatal de información Básica en materia de Asistencia Social en el Estado;

XIII. Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos, inválidos o incapaces, sin recursos;

XIV. Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva;

XV. Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

XVI. Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalidez e incapacidad;

XVII. Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

XVIII. Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para eliminar las barreras físicas que impidan el desplazamiento autónomo de los inválidos, minusválidos e incapaces; y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 17.- En caso de desastre, como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por lo que se causen daños a la población, el organismo sin perjuicio de las atribuciones y en auxilio de los damnificados lleven acabo otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

Artículo 18.- En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con las dependencias y entidades del Gobierno del Estado y de los Municipios según la competencia que a éstas otorgan las Leyes.

El Organismo, a través de la Secretaría de Salud Pública, promoverá el establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica y social y ocupacional, para las personas que sufran cualquier tipo de invalidez, minusvalidez o incapacidad, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y otras ayudas funcionales.

El Organismo observará una vinculación sistemática entre los servicios de rehabilitación y asistencia social que preste y los que proporcionen otros establecimientos del sector salud y de los sectores social y privado.

Artículo 19.- El patrimonio de Organismos se integrará con:

- I. Los derechos y bienes muebles e inmuebles que son de su dominio;
- II. Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que las dependencias y entidades del Gobierno Federal y Estatal le otorguen;
- III. Las aportaciones, donaciones, legados y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;
- IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;
- V. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y
- VI. En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

Artículo 20.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con las siguientes autoridades superiores;

- I. Patronato;
- II. Junta de Gobierno; y
- III. Dirección General.

Artículo 21.- El Patronato es la máxima autoridad del Organismo y sus miembros serán designados por el Ejecutivo del Estado, integrándose por un Presidente; un Secretario Ejecutivo que será el Director General del Sistema; un Tesorero que será el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado; y 11 Vocales que serán 5 Servidores Públicos del Gobierno del Estado, un representante de los Sectores Obrero, Campesino y Popular, y tres representantes del Sector Privado.

Los miembros del Patronato no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 22.- El Patronato tendrá las siguientes facultades:

- I. Aprobar los planes de labores y los informes de actividades;
- II. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario;

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

III. Conocer y aprobar los convenio de coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;

IV. Apoyar las actividades del Organismo y sugerir las que sean necesarias para su mejor desempeño;

V. Coadyuvar en la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del Organismo y el cumplimiento cabal de sus objetivos; y

VI. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de sus facultades y que se determinarán por acuerdo de la Presidencia del Patronato.

Artículo 23.- El Patronato celebrará dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 24.- Son facultades de la Presidencia del Patronato:

I. Dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Organismo en congruencia con las Leyes aplicables en el Estado;

II. Vigilar que los acuerdos dictados por el Patronato sean cumplidos, de conformidad con los objetivos del Organismo y en congruencia con las Leyes aplicables;

III. Solicitar al Comisario, los análisis financieros y la vigilancia del correcto ejercicio del presupuesto;

IV. Designar los asesores necesarios para el mejor desarrollo de las actividades del Organismo; y

V. Dirigir el Voluntariado del Estado de Tabasco.

Artículo 25.- La Junta de Gobierno estará integrada por lo menos por cinco servidores públicos designados y removidos libremente por el C. Gobernador del Estado y su Titular lo será el Secretario De Salud Pública en el Estado.

El Titular de la Junta de Gobierno representará a ésta ante el Patronato.

Artículo 26.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades;

I. Conocer de los planes de labores, presupuesto, informes de actividades y estados financieros anuales;

II. Aprobar el Reglamento Interior, la organización del Organismo y los Manuales de Procedimientos y de Servicios al Público;

III. Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos que presten sus servicios en el mismo;

IV. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario;

V. Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VI. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

VII. Conocer los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas y privadas;

VIII. Determinar la integración de Comités Técnicos y Grupos de Trabajo Temporales;

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

IX. Aprobar los programas de mediano plazo a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, con base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que esté sujeto; y

X. Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 27.- La Junta de Gobierno no podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

Artículo 28.- La Junta de Gobierno celebrará cuando menos dos sesiones ordinarias anuales y la extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

Artículo 29.- El Director General del Organismo será ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y con experiencia en materia administrativa y asistencia social y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Artículo 30.- El Director General tendrá las siguientes facultades:

I. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Patronato y de la Junta de Gobierno;

II. Presentar a la Presidencia del Patronato las propuestas, proyectos e informes que le requieran para su eficaz desempeño;

III. Presentar, para su conocimiento y aprobación, al Patronato los planes de trabajo e informes de actividades, así como aquellos que de manera especial le sean solicitados por el mismo;

IV. Presentar a la Junta de Gobierno los presupuestos, informes y estados financieros bimestrales, acompañados por los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;

V. Proponer a la Junta de Gobierno, previo de acuerdo de la Presidencia del Patronato, la designación y remoción del personal del Organismo; efectuar los nombramientos del personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales y vigentes en el Estado;

VI. Planear, dirigir y controlar el funcionamiento del Organismo con sujeción a las instrucciones del Patronato;

VII. Rendir los informes administrativos y contables anuales y los que le soliciten la Presidencia del Patronato;

VIII. Actuar como apoderado del Organismo, con facultades generales de representación, incluyendo las de pleitos y cobranzas de conformidad con todas las Leyes aplicables, pudiendo ejercer actos de dominio en los casos especiales que el Patronato señale;

IX. Celebrar con aprobación del Patronato, los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo; y

X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones y que se señalen por acuerdo del Patronato o de su Presidencia o que éstos deleguen.

Artículo 31.- El Organismo contará con un Comisario y fungirá como tal el Contralor General del Estado. Tendrá las siguientes facultades:

I. Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se realice de acuerdo a la Ley, los planes y presupuestos aprobados dando conocimiento de ello al Patronato a través de su Presidencia;

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

II. Practicar, a solicitud del Patronato o su Presidencia, la auditoría de los estados financieros, y las de carácter administrativo que se requieran;

III. Recomendar al Patronato, a través de su Presidencia y al Director General, las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento de la organización y funcionamiento del Organismo;

IV. Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto; y

V. Las demás que otras Leyes atribuyen y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

Artículo 32.- El Organismo se integrará con las unidades técnicas y administrativas que el desarrollo de sus programas requieran.

Artículo 33.- Con el objeto de representar a los menores de edad ante las diversas autoridades, defendiendo sus derechos y protegiéndolos en todos los aspectos y velando por la integración familiar, funcionará como dependencia del Organismo, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

Artículo 34.- Los Municipios del Estado de Tabasco que cuenten con capacidad de recursos humanos, materiales y financieros y que sus necesidades en el campo de la asistencia social lo requieran, crearán organismos públicos paramunicipales con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominarán Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, cuyos objetivos y funciones serán las mismas que este Organismo Estatal.

Artículo 35.- El Sistema Municipal se integrará con los siguientes órganos superiores:

I. Un Patronato;

II. Una Junta de Gobierno;

III. La Dirección General; y

IV. Las Unidades Técnicas y Administrativas necesarias para el buen desarrollo de sus actividades.

Artículo 36.- Las atribuciones y funciones de los órganos de gobierno del Sistema Municipal, serán determinadas por el reglamento que para al efecto elabore y apruebe el Cabildo Local.

Artículo 37.- En cada comunidad, ranchería, ejido o núcleo de población, se organizarán Comités D.I.F. que dependerán directamente del Sistema Municipal.

Artículo 38.- Los Comités D.I.F. se integrarán con:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario;

III. Un Tesorero; y

IV. Los Vocales que requieran las necesidades del servicio.

Artículo 39.- Los miembros del Comité D.I.F. serán nombrados por la propia comunidad en asamblea, pública y sus funciones estarán determinadas por el reglamento que para el efecto elabore el Sistema Municipal.

Artículo 40.- Para el eficaz cumplimiento de sus objetivos, el Sistema Municipal D.I.F. podrá celebrar convenios de coordinación a través del D.I.F. Estatal con el Organismo Nacional y con cualquier institución pública y/o privada que lleve a cabo funciones afines, de acuerdo a las leyes aplicables.

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

Artículo 41.- En los casos en que el Organismo otorgue subsidios o subvenciones a los Sistemas Municipales, vigilará el destino de los recursos mediante los procedimientos que al efecto se establezcan.

Artículo 42.- El Organismo podrá convocar a las reuniones regionales y estatales necesarias con las delegaciones de los Sistemas Municipales D.I.F., con el objeto de planear, organizar y evaluar los programas y actividades de asistencia social que se estén aplicando en las diversas comunidades.

Artículo 43.- El Gobierno del Estado y el Organismo conforme a las normas técnicas que dicte la Secretaría de Salud en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán que las dependencias y entidades del Estado y de los municipios destinen los recursos necesarios a los programas de servicio de salud en materia de asistencia social.

Artículo 44.- El Organismo emitirá opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

Artículo 45.- Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios, Instituciones Descentralizadas y Sociedades de Participación Estatal Mayoritaria del Estado de Tabasco.

Artículo 46.- Los trabajadores del Organismo Estatal estarán incorporados al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

CAPITULO TERCERO DE LA COORDINACION, CONCERTACION E INDUCCION

Artículo 47.- Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación de Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, en los términos del Sistema Estatal de Planeación y de la Ley Estatal de Salud.

Artículo 48.- Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social a nivel estatal y municipal, el Gobierno del Estado a través del Organismo coordinará un Subcomité Especial de Asistencia Social a fin de:

- I. Establecer programas conjuntos;
- II. Promover la conjunción de los dos niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III. Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV. Coordinar y proponer programas para el establecimiento y apoyo de la Beneficiencia Pública y la Asistencia Privada, Estatal y Municipal; y
- V. Fortalecer el patrimonio de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 49.- La Secretaría de Salud Pública a través del Organismo, promoverá ante los Gobiernos Municipales, el establecimiento de mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

Artículo 50.- La Secretaría de Salud Pública a través del Organismo, celebrará convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado con objeto de coordinar su

Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social

participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la realización de los objetivos a que se refiere esta Ley.

Artículo 51.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo, con la participación de las dependencias y entidades estatales que corresponda, propiciará que la concertación de acciones en materia de asistencia social con los sectores social y privado a que se refiere el artículo anterior, se lleve a cabo mediante la celebración de convenios o contratos que en todo caso deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que llevará a cabo el Gobierno del Estado, por conducto del Organismo;
- III. Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridad que competen al Gobierno del Estado; y
- IV. Expresión de las demás estipulaciones que de común acuerdo establezcan las partes.

Artículo 52.- El Gobierno del Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá en toda la Entidad, a través del Organismo, la creación de instituciones de asistencia privada, fundaciones, asociaciones civiles y otras similares, las que, con sus propios recursos o con liberalidades de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, presten dichos servicios con sujeción a los ordenamientos que las rijan.

El Gobierno del Estado, a través del Organismo, aplicará, difundirá y adecuará las normas técnicas que dichas instituciones deberán observar en la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social. El organismo les prestará la asesoría técnica necesaria y los apoyos conducentes.

Artículo 53.- A propuesta del Organismo el Gobierno del Estado dictaminará el otorgamiento de estímulos fiscales para inducir las acciones de los Sectores Social y Privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social.

Artículo 54.- El Gobierno del Estado, a través del Organismo mediante la inducción, promoverá la organización y participación activa de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación.

La Secretaría de Salud Pública y el Organismo pondrán especial atención en la promoción de acciones de la comunidad en beneficio de menores en estado de abandono, minusválidos, inválidos e incapaces física o mentalmente.

Artículo 55.- La Secretaría de Salud Pública directamente o a través del Organismo, promoverá la organización y participación de la comunidad para que, en base al apoyo y la solidaridad social, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia.

Artículo 56.- La participación de la comunidad que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura, propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

- I. Promoción de hábitos de conducta y de valores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables, a su superación y a la prevención de invalidez;
- II. Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la dirección y control de las autoridades correspondientes;

III. Notificación de la existencia de personas que requieran de asistencia social cuando éstas no soliciten auxilio por sí mismas;

IV. Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

V. Otras actividades que coadyuven a la protección de la salud.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga el DECRETO NUMERO 0039 de fecha 27 de mayo de 1983 y publicado en el Periódico Oficial del 6 de junio del mismo año, así como las demás disposiciones que se opongán a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Organismo a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, es el subrogatorio de todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo decreto de creación se aboga en el artículo anterior.